

Materia : Laboral

Recurrente(s) : Compañía Caribbean Forms Manufactures

Abogado(s) : Dres. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez y César Elías Caamaño Valdez.

Recurrido(s) : Joaquín Peignand, República Castellanos González, Janny Paulino Mejía, Luis Acosta Bonifacio y Loren

Abogado(s) : Dr. José Chía Troncoso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 junio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Caribbean Forms Manufactures, Inc., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero casi esquina Caonabo No. 503, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante; Visto el memorial de casación depositado el 3 de septiembre de 1996, por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez y César Elías Caamaño Valdez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0778016-5 y 001-0767945-8, respectivamente, con estudio profesional común en la Av. 27 de Febrero casi esquina Caonabo No. 583, apto. 203, edificio Charogman, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 16 de septiembre de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de septiembre de 1996, suscrito por el Dr. José Chía Troncoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0792783-2, con estudio profesional en la casa No. 207, de la calle Beller, Ciudad Nueva, de esta ciudad, abogado de los recurridos, Joaquín Peignand, República Castellanos González, Janny Paulino Mejía, Luis Acosta Bonifacio y Lorena Avila; Visto el auto dictado el 8 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por Joaquín Peignand, República Castellanos G., Janny Paulino Mejía, Luis Acosta Bonifacio y Lorena Avila, el Juzgado a-quo dictó en fecha 23 de agosto del 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de Caribbean Printing Industries Inc. por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada oficina regional de República Dominicana, filial de la Cía. Security Check Printers of P. R. Inc. y/o Cía. Caribbean Printing Industries, Inc. y la Cía. Caribbean Forms Manufactures, Inc., a pagarle a los señores demandantes las siguientes prestaciones laborales: Joaquín Peignand, 28 días de preaviso, 180 días de cesantía, 18 días de vacaciones, salario de navidad, bonificación, más los seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$_____; a República Castellanos González: 28 días de preaviso, 174 días de cesantía, 18 días de vacaciones, salario de navidad, bonificación, más el pago de seis (6) meses de salario por aplicación del Ord. 3ro. del Art. 95, del Código de Trabajo; a la Sra. Janny Paulino Mejía: 28 días de preaviso, 144 días de cesantía, 18 días de preaviso, 18 días de vacaciones, salario de navidad, bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo; al Sr. Luis Acosta Bonifacio: 28 días de preaviso, 174 días de cesantía, 18 días de vacaciones, salario de navidad, bonificación, más los seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$_____; a la Sra. Loreta Avila: 28 días de preaviso, 99 días de cesantía, 18 días de vacaciones, salario de navidad, bonificación, más el pago de los seis (6) meses ***de salario por aplicación del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario devengado por cada uno de RD\$1,500.00, RD\$8,000.00, RD\$4,500.00, RD\$2,550.00 mensual; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada oficina regional de la República Dominicana, Filial de la Cía. Security Check Printers Of P. R., Inc. y/o Cía. Caribbean Forms Manufactures, Inc., al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor del Dr. José Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO:** Se declara la nulidad del recurso de apelación incoado por la parte recurrente Cía. Caribbean Forms Manufactures Inc., por no cumplir con las prescripciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que el acto de apelación debe notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad; **SEGUNDO:** Se declara la falta de calidad de la hoy recurrente por no tener ni presentar poder especial para actuar en justicia, de conformidad con el artículo 502 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se

condena a la parte que sucumbe Cía. Caribbean Forms Manufactures, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;"

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Pésima aplicación del derecho; Segundo Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil. Errónea aplicación del principio general de las pruebas; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que los recurridos han propuesto en su memorial de defensa, un medio de inadmisión del recurso alegando que: "La sentencia recurrida marcada con el Número 528/95, dictada en fecha 19 de marzo de 1996, mediante acto No. 126/96, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Nicandro Pérez Ruíz, alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional", mientras que el recurso de casación fue incoado en fecha 3 de septiembre de 1996, cuando habían transcurrido seis meses después de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que: "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia";

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que la recurrente presenta en todos los actos procesales su domicilio y asiento social en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, sin especificación del lugar preciso de su dirección;

Considerando, que en esa circunstancia, la sentencia le fue notificada el 19 de marzo de 1996, en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por acto número 126/96, diligenciado por Nicandro Pérez Ruíz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; que habiendo sido depositado el memorial contentivo del recurso de casación en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de septiembre de 1996, según sello gomígrafo de ese tribunal, inserto en el propio memorial de casación, es evidente que a esta última fecha había transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer dicho recurso, y en consecuencia, el mismo debe ser declarado inadmisibile. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por compañía Caribbean Forms Manufactures, Inc., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de febrero de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. José Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.